

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-045-2021-00018-00

Revisado el texto del libelo, se encuentra que el proceso promovido por la señora **LINA MARCELA BERMEO OVALLE** en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en el que se persigue, entre otras cosas, *“decretar la extinción y cancelación de la hipoteca, de mayor extensión, constituida por el acreedor (sic) BOSQUES DE PEÑALISA S.A. [...] a favor de Banco Comercial AV Villas S.A., por prescripción extintiva de la obligación”* y la *“cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario, en mayor extensión [y] sin límite de cuantía, constituido sobre el inmueble MANZANA UNO APARTAMENTO 102 INTERIOR 4 BOSQUES DE PEÑALISA II ETAPA, [...] ubicado en Ricaurte Cundinamarca”*, no debe ser conocido por el suscrito funcionario judicial, en atención al factor de competencia territorial establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Sobre el particular, la doctrina tiene dicho lo que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA

[...]

II. CRITERIOS PARA SIGNAR COMPETENCIAS

[...]

D. EL TERRITORIO

[...]

3. La localización de los bienes sobre los que versa el pleito (fuero real)

Cuando lo que origina el proceso judicial es **una disputa acerca de derechos sobre determinados bienes** que, por lo tanto, han de ser materia de medidas cautelares, de inspección judicial y, finalmente, de la decisión judicial, parece conveniente que **el proceso se tramite en el lugar en donde ellos están ubicados, por resultar más fácil allí su tramitación y el cumplimiento de la decisión**” (cons. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, “Lecciones de derecho procesal”, T. II, “Procedimiento Civil”, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 5ª ed., Bogotá, 2013, p. 123 y ss).

En el caso presente se persigue la extinción del derecho real de hipoteca que, actualmente, grava a diferentes unidades privadas del CONJUNTO BOQUES DE PEÑALISA PROPIEDAD HORIZONTAL, entre ellas, el inmueble de propiedad de la demandante **LINA MARCELA BERMEO OVALLE**, el cual se identifica con la matrícula No. 307-44333 y se encuentra ubicado en Ricaurte (Cundinamarca), conclusión a la que se arriba con base en la revisión del certificado de tradición y libertad que se anexó a la demanda, de modo que se configura la hipótesis a la que se refiere tanto el precepto jurídico previamente transcrito como la doctrina antes citada.

Por los motivos antes dichos, no existe duda de que el conocimiento de la presente controversia no corresponde a esta sede judicial y, por ello, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer del proceso promovido por la señora **LINA MARCELA BERMEO OVALLE** en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Por Secretaría, **REMÍTANSE**, inmediatamente, las diligencias al Juez Civil Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su cargo.

3º.- Comuníquese a la accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ecc4d601e29ac1f7c2b4484844e2b56c24c0cc873aa7e80b59f597b086f896

Documento generado en 10/02/2021 02:55:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>